



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRC/GRECYD

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por DUEÑAS CORRALES, Eduardo Jorge, contra la Resolución Directoral Regional N.º 5145-2022-DREC de fecha 4 de agosto de 2022, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.º 343-2022-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 17 de agosto del año 2022, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 5145-2022-DREC de fecha 4 de agosto de 2022, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao (folio 27), se notificó al recurrente la resolución materia de impugnación con fecha 9 de agosto de 2022, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 17 de agosto del año 2022, ante la mesa de partes del Gobierno regional del Callao con Expediente N.º Expediente N.º 2022-0005629 y complementado con el Expediente N.º escrito s/n de fecha 25 de agosto de 2022 con número de Expediente N.º 2022-0007296;

Que, de lo antes mencionado, el administrado recurrente no adjuntó documentación que acredite que su recurso fue presentado ante la Dirección Regional de Educación del Callao, no obstante eso en beneficio del administrado en el presente caso, se aplicó de manera excepcional el principio de informalismo que versa en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual dice: *“1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos*



formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”, motivo por el cual se cursó su solicitud a la Dirección Regional de Educación del Callao para el trámite correspondiente;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (folios 30) y su escrito de complementación (folio 28), se verifica que los fundamentos expuestos en el citado recurso, han sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la Resolución Directoral Regional N.° 5145-2022-DREC de fecha 4 de agosto de 2022, que le afecta; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016 y de conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por DUEÑAS CORRALES, Eduardo Jorge, contra la Resolución Directoral Regional N.° 5145-2022-DREC de fecha 4 de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a DUEÑAS CORRALES, Eduardo Jorge, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE